



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Proin Promotora Inmobiliaria S.A.S Nit. 900.400.448-7
Demandado	Heritage AM S.A.S Nit. 900.189.788-1
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	05001 31 03 015 2023 00206 00

Una vez estudiada la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **PROIN PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S** contra **HERITAGE AM S.A.S**, el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

Sostiene la apoderada de la parte actora, que la entidad demandada, posee una deuda con el Proyecto Art Living – Fideicomiso Jardines de Lalinde, por concepto de aportes para cubrir no solo la pérdida del proyecto sino el crédito constructor con Bancolombia. Por ello, señala que la deuda por capital asciende a la suma de \$1.657.282.980, por honorarios de abogado correspondiente al 20% la suma de \$331.456.596 y, por intereses moratorios desde el 17 de enero de 2023 hasta el pago efectivo de la deuda. Y como título base de recaudo para dicho cobro, allega pagaré de Bancolombia que le fue endosado a la entidad demandante.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá:

- 1.- Aclarar por qué, si la deuda de aportes y pérdidas es con el Proyecto Art Living – Fideicomiso Jardines de Lalinde, el cobro de dicha suma la solicita es a favor de la sociedad Proin Promotora Inmobiliaria S.A.S.
- 2.- O en su defecto, aportará, si es del caso, el documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, o sentencia de condenatoria proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, u otra providencia judicial, en la que se indique que el valor por aportes y pérdidas aducidas en el libelo demandatorio, son a favor de la acá demandante.
- 3.- Explicará, si el pagaré aducido como base de recaudo a favor de Bancolombia y endosado a la entidad demandante, corresponden a un crédito constructor, la suma por la cual fue diligenciado obedece a la parte o cuota que tendría el codeudor demandado en la deuda. Ello de conformidad a lo establecido en el art. 1579 del Código Civil.
- 4.- Manifestará por qué pretende el cobro de honorarios de abogado en éste proceso ejecutivo, si dentro del pagaré allegado como título, dicho concepto no se encuentra consagrado.

5- De las anteriores precisiones ajustará los hechos y pretensiones con el valor real objeto base de recaudo.

6- El hecho séptimo debe ser reformado sin transcribir lo contenido en la cláusula séptima del contrato de fiducia mercantil, pues sería la prueba (Art. 82-5 CGP).

7. Adecuar el hecho noveno sin incluir textualmente lo dispuesto en la cláusula primera del otro sí No. 02 ibídem.

8. Reformar los hechos, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, por cuanto se transcribió lo contenido en las pruebas documentales, normas y jurisprudencia adosadas al plenario.

9. Ajustar el hecho cuadragésimo tercero sin interpretaciones legales o juicios de valor¹

10. Retirar del acápite de los hechos el denominado cuadragésimo quinto, por cuanto se trata de un deber de información de la parte.

11. Precisar contra quien se dirige la demanda, puesto que en el acápite de demandados al inicio de la demanda se dirige contra HECTOR RAUL ALVAREZ BARRERA y HECTOR RAUL ALVAREZ BARRERA, pero en las pretensiones se solicita librar mandamiento ejecutivo contra HERITAGE AM S.A.S.

12 Indicar la dirección electrónica del demandado HERITAGE AM S.A.S., según lo establecido en el artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

13. Precisar el fundamento normativo y jurisprudencial para la determinación de exigencia del pago de los perjuicios por parte de la sociedad demandada a la sociedad demandante.

Razón por la cual deberá adecuar en tal sentido tanto los hechos como las pretensiones, y el poder.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

¹ OSORIO Rincón Luis Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil conforme al Código General del Proceso. Segunda Edición. Editorial Leyer. Bogotá 2016 Pág. 121. *“...Los hechos son fundamento de las pretensiones y son los que deben ser probados en el proceso. Por consiguiente, deben ser debidamente ordenados y numerados y no deben hacerse apreciaciones subjetivas, tal como lo estilaban muchos abogados, pues estas apreciaciones no son realmente hechos...”*

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa4c3764c24891f9cef45f4717806965c11a76beea689aa1044685a12e6de1**

Documento generado en 29/06/2023 09:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>